



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ordinario promovido por JOSÉ MIGUEL SERRANO FUENTES, a través de apoderado judicial, en contra de SOCIEDAD COOPERATIVA PALMAS RISARALDA LTDA., para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil Familia, el día 16 de octubre de esta anualidad, como deviene del oficio No. 1241 obrante a folio 575 del cuaderno principal de esta instancia.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD, la cual mediante decisión de fecha 18 de septiembre de esta anualidad, CONFIRMO la sentencia apelada por la parte demandada y se abstuvo de condenar en costas por no haber lugar a ellas.

En consecuencia de lo anterior, se dispone que el archivo del expediente tal como se dispuso en el Numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia confirmada, habida cuenta que no hubo condena en costas ni en primera ni en segunda instancia para liquidar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

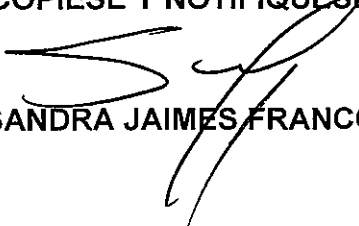
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD, la cual mediante decisión de fecha 18 de septiembre de esta anualidad, CONFIRMO la sentencia apelada por la parte demandada y se abstuvo de condenar en costas por no haber lugar a ellas.

SEGUNDO: DISPONER el archivo del expediente tal como se dispuso en el Numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia confirmada, habida cuenta que no hubo condena en costas ni en primera, ni en segunda instancia para liquidar.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por **BANCOLOMBIA S.A** a través de apoderado judicial, en contra de **TRANSPORTES UNIDOS RIOCARFE LTDA y MARLENE MOSALVE DE MENDEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Previo a correr traslado del avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260 – 77567 visto a folios 123 al 142 de este cuaderno, se dispone oficiar al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC** para que expida a costa de la parte interesada el certificado con el avalúo catastral correspondiente al inmueble referido, lo anterior teniendo en cuenta que no obra en el expediente dicha información, siendo necesaria su estimación previo a decidir sobre el avalúo comercial, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 444 C.G.P¹

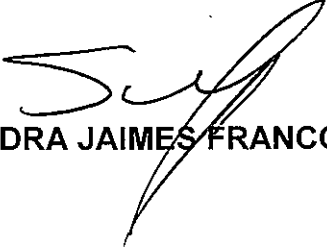
En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC para que expida a costa de la parte interesada el certificado con el avalúo catastral correspondiente al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260 – 77567 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

¹ Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial, contra COOMEVA EPS S.A., para decidir lo que en derecho corresponda, con respecto a la solicitud que efectuó la demandada a folio 91 de este cuaderno.

Tenemos, que la ejecutada a través de su apoderado judicial presento escrito ante este despacho judicial, tendiente a que el despacho: (i) se abstenga de imponer medidas cautelares sobre las cuentas maestras que certifica y (ii) que en caso de que se hubieren materializado se proceda al levantamiento de las mismas. Petición que soporta en el carácter inembargable de las cuentas maestras de su representada.

Bien, en efecto encontramos que la parte ejecutada allega las documentales obrantes a los folios 92 a 103 de este cuaderno, entre las cuales se encuentra una certificación de Inembargabilidad relacionada con los recursos depositados en cuentas maestras del Sistema General de la Seguridad Social en Salud, con respecto a COOMEVA EPS.

Certificación anteriormente mencionada que es expedida por el Director Financiero Sectorial del Ministerio de Salud y de la Protección Social, la que de acuerdo a la lectura que de la misma se efectúa, se encuentra soportada en los artículos 48 y 63 de la Constitución Nacional, que disponen que los recursos de la Seguridad Social, no se pueden utilizar ni destinar para fines distintos a ella, traducándose dicha apreciación en que los dineros que pertenecen a la seguridad social, tienen la calidad de recursos con destinación específica.

Así mismo, en la citada certificación se expone que los artículos 134 y 182 de la ley 100 de 1993, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, reglamentado mediante el Decreto 1101 de 2007, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, establecen que son inembargables los recursos del Sistema General de la Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, el Sistema General de Participaciones, regalías y demás recursos a los que la ley le otorga la condición de inembargables, a lo que suma el hecho de que el artículo 594 del Código General del Proceso, igualmente contempla esta prohibición.

Y seguidamente, relaciona las cuentas bancarias de la demandada COOMEVA EPS que ostentan la condición de maestras, como lo son: **(i)** Cuenta Corriente No. 165-00481-3 del Banco AV Villas – Recaudo Régimen Contributivo, **(ii)** Cuenta Corriente No. 165-00476-3 Banco Av Villas – Recaudo SGP Régimen Contributivo, **(iii)** Cuenta Corriente No. 017-05538-5 del Banco de Occidente, **(iv)** Cuenta Corriente No. 001975739 Banco de Occidente- Cuenta Mecanismo Único de Recaudo Régimen Subsidiado.

Puntualizado lo anterior, encontramos que en efecto este despacho judicial, mediante auto de fecha 07 de Junio de 2018, decreto las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante entre ellas,

“...el embargo y retención de los dineros depositados en cualquier tiempo corriente, de ahorro, o de cualquier otro título bancario o financiero que a nivel nacional posea la demandada COOMEVA E.P.S. S.A. identificada con Nit. 805000427-1, en los siguientes establecimientos bancarios:

- *BANCOLOMBIA*
- *BANCO COLPATRIA*
- *BANCO POPULAR*
- *BANCO BANCOOMEVA*
- *BANCO DE OCCIDENTE*
-

Decisión antes descrita, que de forma que estuvo soportada inicialmente en la siguiente acotación: *“LÍBRENSE las comunicaciones del caso. Así mismo, se hace saber a las entidades bancarias mencionadas que si bien el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 señala que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, en reiterados pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha indicado que este principio no es absoluto, estableciendo para ello una serie de excepciones que deben ser tenidas en cuenta al momento de dar aplicabilidad a las medidas correspondientes.”*

No obstante haberse emitido la anterior decisión, este despacho judicial mediante auto de fecha 06 de marzo de 2019, atendiendo precisamente el recurso de reposición que contra la anotada decisión interpuso COOMEVA EPS S.A., **dispuso modificar el Numeral TERCERO del auto de fecha 07 de junio de 2018**, exceptuando la misma de aquellos depositados en las cuentas bancarias que ostenten la **condición de maestras**, disponiéndose incluso librar comunicación en ese sentido a cada una de las entidades respecto de las cuales se les impartió orden de embargo, para que se abstuvieran de materializar embargos relacionados con cuentas con esta connotación.

Decisión anterior que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada, por cuanto si bien la ejecutada había interpuesto a dicho momento de forma subsidiaria el recurso de apelación, la misma parte con posterioridad desistió del mismo, lo que fue aceptado mediante proveído de fecha 25 de Abril de 2019.

Armonizado lo hasta aquí señalado con el pedimento de la parte demandada, relacionado con el levantamiento de la ordenen de embargo que recaiga sobre las cuentas bancarias de la entidad que sean **catalogadas como maestras**, conviene preciar que en ningún momento este despacho judicial impartió orden direccionada a las mismas, por lo que no se entiende el por qué de la solicitud que hoy se efectúa en este sentido, pues como se anotó aunque en principio no se realizó alguna advertencia expresa en este sentido, lo cierto es que con lo fundamentado en el auto de fecha 06 de marzo de 2019 se hizo esta salvedad por los fundamentos legales y jurisprudenciales allí explicados.

Se debe resaltar en todo caso, que de las Cuentas Bancarias que se relacionan en la certificación que trae consigo la demandada como soporte de su solicitud, la cual fue expedida por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, se tiene que las cuentas No. (i) Cuenta Corriente No. 165-00481-3– Recaudo Régimen Contributivo y la (ii) Cuenta Corriente No. 165-00476-3 – Recaudo SGP Régimen Contributivo, corresponden al **BANCO AV VILLAS**, entidad bancaria a la que este despacho judicial no le impartió orden de embargo alguna, como se concluye de la sola lectura del auto de fecha 07 de junio de 2018; por lo que no podría si quiera llegarse a pensar que la posible existencia de embargos que puedan recaer sobre las mismas, correspondan a una orden emitida por esta operadora judicial.

Ahora, deteniéndonos en las otras dos cuentas bancarias, es decir: (i) la Cuenta Corriente No. 017-05538-5 - Pagos Régimen Contributivo y (ii) la Cuenta Corriente No. 001975739 - Cuenta Mecanismo Único de Recaudo Régimen Subsidiado, ambas correspondientes al **BANCO DE OCCIDENTE**; entidad bancaria a la que si bien se le impartió orden de embargo en este sentido, la misma exceptuaba de ello de forma expresa las cuentas maestras, condición que ostentan las dos cuentas antes descritas, dada la certificación que en este sentido se emite. Exclusión que se soportó en cada una de las motivaciones que se iniciaron en el auto de fecha 06 de marzo de 2019, a lo cual debiera atenderse la parte solicitante COOMEVA EPS S.A.

De manera que no se entienden los motivos por los cuales la parte demandada llega a la conclusión a que hace alusión en su pedimento de levantar las órdenes de embargo respecto de las cuentas maestras, cuando no medio orden judicial en este sentido y menos se probó por la solicitante COOMEVA EPS S.A., que respecto de alguna de las cuentas maestras de las cuales fungen como titular, se encuentren afectadas por orden de embargo proferida en este proceso.

A lo anterior ha de sumarse que de la revisión que se efectuó por la secretaria de este despacho de lo cual obra constancia a folios que antecede, no existen dineros retenidos o constituidos mediante Deposito Judicial que puedan llegarse a involucrar con este proceso.

Así las cosas, del conjunto de exposiciones hasta aquí efectuadas conllevan a que esta funcionaria no acceda a su petición de levantamiento de las medidas cautelares, todo lo cual se dispondrá en la parte resolutive de este auto; Sin embargo, si se dispondrá que por la secretaria del despacho, se reiteren las comunicaciones dirigidas a cada una de las entidades respecto de las cuales se impartió orden de embargo, con la modificación que resulto consecuencia de lo decidido mediante auto de fecha 06 de marzo de esta analizada, en la forma que allí se estableció.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, efectuada por la demandada COOMEVA EPS S.A., por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA reitérese a todas las entidades respecto de las cuales se impartió orden de embargo, que dichos embargos no recaen sobre cuentas que ostenten la condición de maestras, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS, a través de apoderado judicial, en contra de OLGA COTAMO SALAZAR y CARMEN GABRIELA COTAMO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil Familia, el día 16 de octubre de esta anualidad, como deviene del oficio No. 1242 obrante a folio 107 del cuaderno principal de esta instancia.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD, la cual mediante decisión de fecha 08 de octubre de esta anualidad, declaro DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia apelada.

En consecuencia de lo anterior, se dispone que por la secretaria de este despacho, se proceda a la realización de las costas correspondientes a esta instancia, tal como se dispuso en el numeral SEXTO de la parte resolutive de la sentencia de fecha 21 de febrero de esta anualidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

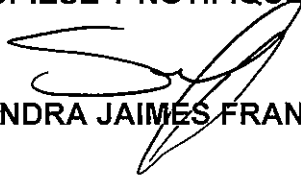
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD, la cual mediante decisión de fecha 08 de octubre de esta anualidad, CONFIRMO la sentencia apelada por la parte demandada y se abstuvo de condenar en costas por no haber lugar a ellas.

SEGUNDO: POR LA SECRETARIA de este despacho, se proceda a la realización de las costas correspondientes a esta instancia, tal como se dispuso en el numeral SEXTO de la parte resolutive de la sentencia de fecha 21 de febrero de esta anualidad.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre del dos mil diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de restitución de bien inmueble promovido por DAVIVIENDA S.A contra DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR, para decidir lo que en derecho corresponda.

Inicialmente, la apoderada judicial de la parte actora mediante memorial de fecha 08 de octubre del 2019 visto a folio 106 solicitó la entrega forzosa del inmueble objeto de restitución, sin embargo, con memorial de fecha 15 de octubre del 2019 visto a folio que antecede, solicita que no se tenga en cuenta la solicitud de entrega por considerar que se va a realizar la entrega voluntaria del inmueble.

Por lo anterior, esta unidad judicial se abstiene de emitir la orden de entrega forzosa contemplada en el numeral CUARTO de la sentencia calendada 04 de octubre del 2018 y en su lugar, se dispone REQUERIR a las partes para que informen sobre la entrega voluntaria del inmueble con el fin de proceder al archivo del presente proceso. Ofíciase.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar la entrega forzosa del inmueble objeto de restitución conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que informen sobre la entrega voluntaria del inmueble con el fin de proceder al archivo del presente proceso. Ofíciase.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CH



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho la presente Demanda Verbal de Lesión enorme instaurada por **ALBA MARIA PACHECO LLANES, BLANCA BELEN PACHECO LLANES, GERARDO PACHECO LLANES, GUSTAVO PACHECO LLANES, MARIA BELEN LLANES DE PACHECO y SILVIA MARIA PACHECO LLANES** a través de apoderado judicial, en contra de **ALBERTO PACHECO LLANES**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia este Juzgado mediante proveído del 02 de septiembre de 2019 fijo fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento previsto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso el día 31 de octubre del año en curso, se procedió a realizar control de legalidad en virtud del artículo 132 del C.G. del P. ibídem que expone:

“...ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

Observando para el efecto lo siguiente:

i. La pretensión incoada en el presente asunto es la declaración de lesión enorme en el contrato de compraventa del bien inmueble denominado “BUENOS AIRES” plasmado en la Escritura Publica No. 195 del 03 de diciembre de 2014.

ii. En el negocio jurídico referido participan como vendedores 12 personas a saber:

1. MARIA BELEN LLANES DE PACHECO
2. SILVIA MARIA PACHECO LLANES
3. ANA JULIA PACHECO LLANES
4. GUSTAVO PACHECO LLANES
5. JESUS EMILIO PACHECO LLANES
6. JOSEFINA PACHECO LLANES
7. GERARDO PACHECO LLANES
8. ALBA MARIA PACHECO LLANES
9. JUAN CARLOS PACHECO MONCADA
10. JESUS EMIRO PACHECO LLANES
11. BLANCA BELEN PACHECO LLANES
12. JOSE GREGORIO PACHECO LLANES

iii. El extremo activo del presente proceso solo lo conforman 6 de los 12 vendedores partícipes del contrato de compraventa.

Así las cosas y conforme a lo referido anteriormente salta a la vista de este despacho que el extremo activo se encuentra incompleto teniendo en cuenta la relación jurídico material que ostentan en razón de ser todos parte (vendedores) del negocio aquí ventilado y del cual se pretende su lesión enorme, haciéndose necesario llamar a comparecer a los faltantes tal como lo explica el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gomes en su obra Lecciones de Derecho Procesal, Tomo II, Procedimiento Civil, Quinta Edición, pág. 71, al referirse al Litisconsorcio necesario donde expone:

*“...Siempre que sobre una relación jurídica material **surja un litigio que apunte a discutir su existencia, o su eficacia, a cuestionarla, modificarla o destruirla**, resulta obvio suponer que cualquiera sea la decisión con la que se resuelva la controversia, de seguro extenderá sus efectos a todos los sujetos vinculados a aquella, como que recaerá directamente sobre la relación de la misma.*

De ahí que sea inconcebible adelantar dos o más pleitos separados para componer alguna disputa respecto de una misma relación jurídica material, aunque sean muchos los sujetos vinculados a ella. Así, por ejemplo, si se plantea un debate en torno a la validez de un contrato celebrado entre cinco personas, luce irracional que el asunto se discuta en un proceso con dos o tres partícipes y otro pleito con los demás, pues proceder de esa manera puede conducir a desenlaces contrarios o incompatibles o por lo menos incoherentes entre sí. De fragmentarse el debate de ese modo, uno de los procesos podría arrojar una sentencia que declare la invalidez del contrato cuestionado, y el otro un fallo que lo anule, situación que sería insoluble por la incompatibilidad entre las dos decisiones.

*Si la decisión que se adopte respecto de una disputa en torno a una relación jurídica ha de recaer sobre esta, necesariamente extenderá sus efectos a todos los individuos que estén vinculados, lo que obliga a concluir que tiene que ser resuelta en un solo pleito, por medio de sentencia única con eficacia respecto de todos los sujetos de la relación, lo que descarta la posibilidad de adelantar procesos separados. **Y si los efectos de la sentencia han de expandirse por igual sobre todos los sujetos de la relación, parece obvio que también todos deban ser escuchados en el debate previo al pronunciamiento de aquella, lo cual induce a pensar que sin su concurso sería imposible resolver la controversia, y que inevitablemente deben ser convocados al proceso respectivo...**”*

Asimismo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, Radicación n.º 76001 31 10 001 2006 00188 01 de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se pronunció sobre este tópico explicando:

“...De acuerdo con la normativa que regula la intervención litisconsorcial, cuando del necesario se trata, éstos pueden actuar o no bajo una misma representación, así como adelantar las actuaciones procesales que estimen más conveniente para la defensa de sus intereses, que en todo caso, dada la inescindibilidad de la relación sustancial que subyace, beneficiará a los demás, con la restricción que se impone respecto de aquellos actos que impliquen disposición sobre los derechos en litigio, los cuales sólo tendrán efecto si son realizados por todos; y si en el proceso no se hubieren ordenado las citaciones completas, el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, regula su llamado de oficio por el juez, siempre que no se haya proferido la sentencia de primera instancia...”

Y al respecto nuestra ley procesal civil en su artículo 61 expone:

*“...Cuando el proceso verse **sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal**, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, **la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas**; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorté favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio...”

De la inteligencia del anterior lineamiento normativo, de la doctrina traída a colación y de la jurisprudencia observada, se tiene que resulta imprescindible ordenar la integración del Litisconsorcio necesario por activa dentro del presente proceso, pues si volvemos la mirada a la escritura pública No. 195 de fecha 03 de diciembre de 2014 celebrada en la notaría de Salazar, salta a la vista que como vendedores participaron 12 personas, las cual debían en un primer momento accionar contra el único comprador, demandado hoy dentro del proceso, sin embargo y como se explicó al inicio de esta pieza solo demandaron 6 de las 12 personas que participaron como vendedores, lo que lleva indefectiblemente a ordenar la comparecencia de los otros 6, toda vez que cualquier decisión que se adopte recaerá sobre la única relación material debatida que no es otra que el referido negocio jurídico del cual se pretende su lesión enorme y comprometerá por igual a todos los individuos vinculados a él.

En consecuencia se deberá ordenar integrar el Litisconsorcio necesario por activa con los señores ANA JULIA PACHECO LLANES, JESUS EMILIO PACHECO LLANES, JOSEFINA PACHECO LLANES, JUAN CARLOS PACHECO MONCADA JESUS EMIRO PACHECO LLANES y JOSE GREGORIO PACHECO LLANES, ordenando igualmente su notificación y traslado en la forma y termino de comparecencia dispuesto para el demandado, debiéndose suspender el proceso durante dicho termino.

Asimismo se requerirá a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído proceda a materializar a cabalidad de manera íntegra y correcta la notificación de los señores ANA JULIA PACHECO LLANES, JESUS EMILIO PACHECO LLANES, JOSEFINA PACHECO LLANES, JUAN CARLOS PACHECO MONCADA, JESUS EMIRO PACHECO LLANES y JOSE GREGORIO PACHECO LLANES en los términos y especificaciones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., so pena de entrar a estudiar la viabilidad de dar aplicación o no al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento previsto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, prevista para el día 31 de octubre del año en curso, por lo dispuesto en el presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR integrar el Litisconsorcio necesario por activa con los señores ANA JULIA PACHECO LLANES, JESUS EMILIO PACHECO LLANES, JOSEFINA PACHECO LLANES, JUAN CARLOS PACHECO MONCADA, JESUS EMIRO PACHECO LLANES y JOSE GREGORIO PACHECO LLANES, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

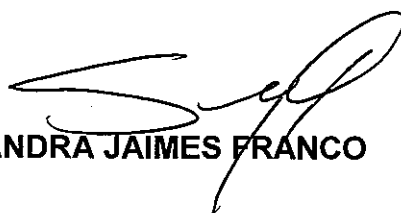
TERCERO: ORDENAR la notificación de los señores ANA JULIA PACHECO LLANES, JESUS EMILIO PACHECO LLANES, JOSEFINA PACHECO LLANES, JUAN CARLOS PACHECO MONCADA, JESUS EMIRO PACHECO LLANES y JOSE GREGORIO PACHECO LLANES y correr traslado en la forma y termino de comparecencia dispuesto para el demandado.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído proceda a materializar a cabalidad de manera íntegra y correcta la notificación de los señores ANA JULIA PACHECO LLANES, JESUS EMILIO PACHECO LLANES, JOSEFINA PACHECO LLANES, JUAN CARLOS PACHECO MONCADA, JESUS EMIRO PACHECO LLANES y JOSE GREGORIO PACHECO LLANES en los términos y especificaciones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., so pena de entrar a estudiar la viabilidad de dar aplicación o no al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: SUSPENDER el presente proceso hasta tanto no hayan comparecido las personas con las cuales se integró el Litisconsorcio necesario por activa conforme lo ordena el artículo 61 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal propuesta por los señores **JESÚS MARIA TORRADO FRANCO, ANA TILCIA CONTRERAS CORDERO, CRISANTO RINCÓN CASTELLANOS, LUIS ALBEIRO PEÑA CHAPARRO y MIGUEL NAVAS VELASQUEZ** en contra de **HEREDEROS DE OSCAR MUÑOZ HOYOS, OFELIA MUÑOZ DE SILVA, LUZ MARINA MUÑOZ JIMENEZ y JOHANA ANDREA MUÑOZ**, para decidir lo que en derecho corresponda, respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto calendado 23 de septiembre del 2019, notificado por estado el día 24 de septiembre de la misma anualidad.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído del 23 de septiembre del 2019 se dispuso **RECHAZAR** la presente demanda verbal por considerar que no se subsanaron las falencias señaladas en el auto de fecha 06 de septiembre del 2019, mediante el cual se inadmitió la demanda por:

- A. Se observa que no se allegó el registro civil de defunción del señor **ALFONSO MUÑOZ ALZATE** y tampoco los registros civiles de nacimiento de los señores **OSCAR MUÑOZ HOYOS, OFELIA MUÑOZ DE SILVA, LUZ MARINA MUÑOZ JIMENEZ y JOHANA ANDREA MUÑOZ**, lo anterior en los términos del artículo 85 del CGP, pues a pesar de manifestar la dificultad por conseguirlos, no se observa un esfuerzo probatorio por obtenerlos conforme lo señala el inciso 2, numeral 1 de la norma citada.

El apoderado judicial de la parte actora, interpone recurso de reposición contra el proveído del 23 de septiembre hogaño anexando los documentos que le fueron solicitados durante la inadmisión y en consecuencia solicita que sea admitida la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que se debe reponer el auto y admitir la demanda con fundamento en los documentos que anexa en el recurso, con los cuales se suple la falencia anotada en la inadmisión de la demanda de fecha y origen anotados

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, no obstante, el argumento esbozado por el recurrente no tiene como fundamento ningún error en la decisión que RECHAZÓ la demanda, si no pretende SUBSANARLA aportando el registro civil de defunción del señor ALFONSO MUÑOZ ALZATE y los registros civiles de nacimiento de los señores OSCAR MUÑOZ HOYOS, OFELIA MUÑOZ DE SILVA, LUZ MARINA MUÑOZ JIMENEZ y JIOHANA ANDREA MUÑOZ anexos al recurso.

Pues bien, si se observa el contenido de la providencia calendada 06 de septiembre del 2019 se tiene que la demanda fue inadmitida por no haber acreditado la condición de herederos que le fue endilgada a los demandados, calidad que debía probarse a través de los correspondientes registros civiles de nacimiento y defunción conforme lo dispone el artículo 85 C.G.P, en consecuencia, como lo ordena el artículo 90 ibídem, se le otorgó al demandante un término de cinco (05) días para que subsanara las falencias, carga que no cumplió dentro del término antes señalado, hecho que conllevó al rechazo de la demanda con auto de fecha 23 de septiembre del 2019 siendo este último el objeto del presente recurso.

Al respecto, se debe aclarar, que la decisión de RECHAZO DE LA DEMANDA adoptada en el auto motivo de recurso, no es voluntad del Juez de instancia; se trata de una CONSECUENCIA procesal contemplada en el inciso 3 del artículo 90 C.G.P el cual señala que:

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

En consecuencia de lo anterior, el togado solo contaba con esos cinco (05) días para presentar los documentos que hoy aporta; términos que son PERENTORIOS E IMPRORROGABLES conforme lo dispone el artículo 117¹ del estatuto procesal,

¹ Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

por lo que no es de recibo el argumento esbozado por el demandante quien pretende aportar los documentos de manera EXTEMPORANEA y bajo la figura del recurso, pues el rechazo se dio en estricto cumplimiento a la norma legal y tuvo su fundamentación precisamente en su desatención, razón suficiente para **NO ACCEDER** a la reposición solicitada.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

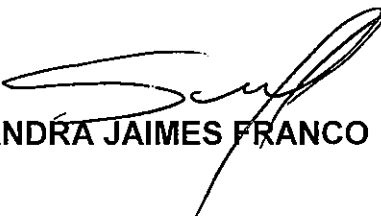
RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto calendado 23 de septiembre del 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ejecutoriado el presente proveído, CÚMPLASE con lo ordenado en los numerales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO del auto de fecha 23 de septiembre del 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

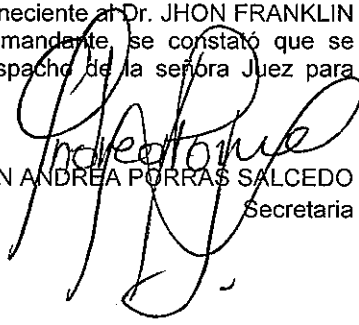
La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CH

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 05 de septiembre de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial en la misma fecha. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 154.037 del C.S.J. perteneciente al Dr. JHON FRANKLIN ORTIZ ANGARITA, quien figura como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que se encontraban vigentes. La presente demanda consta de 2821 folios. Al Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 17 de octubre de 2019


YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de octubre De Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva incoada por SOCIEDAD DE URÓLOGOS DE NORTE DE SANTANDER URONORTE S.A., actuando a través de apoderado judicial en contra de COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., para resolver lo que en derecho corresponda, en cuanto a si se libra o no mandamiento de pago, encontrándose el siguiente defecto que impide que el despacho imparta orden al respecto:

- Se observa que aunque la demanda que implica nuestra atención corresponda a una acumulación no aceptada por el Juzgado Noveno Circuito de Bucaramanga, lo cierto es que del poder que se aporta con la misma, el cual luce a folio 90 de este cuaderno, no se avizora que corresponda a aquellos de carácter especial que contempla el artículo 74 del Código General el Proceso "*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*", por cuanto no se especifica por el poderdante la relación de la facturación que faculta para ejecutar, lo cual debe estar debidamente determinado, para efectos de corroborar tal circunstancia con la que se alude en la demanda. Lo anterior en concordancia con lo establecido en el Numeral 11° del artículo 82 del Código General el Proceso.

Por la razón anotada, deberá inadmitirse la presente demanda en los términos contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, concediéndose a la parte ejecutada el término de cinco días para la corrección correspondiente, so pena de rechazo.

Por estas razones, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: Antes de Librarse el correspondiente Mandamiento de Pago, **INADMITIR** la presente Demanda Ejecutiva por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda. **DEBIENDO** allegar en un solo escrito la demanda, con las correcciones de rigor para mejor trámite procesal. **SO PENA DE RECHAZO.**

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva por obligación de dar promovida por SANDRA LUZ ALBA RUBIO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de EDGAR OMAR QUINTERO GUILLEN, para decidir lo que en derecho corresponda con respecto a la admisibilidad de la demanda referenciada.

En razón a lo anterior, debe indicarse que de la examinación que se realiza en conjunto del escrito de demanda se tiene que la misma se interpuso bajo la denominación de proceso "EJECUTIVO POR ACCIÓN REIVINDICATORIA", tal como lo expuso el apoderado judicial de la demandante en su intervención; cuya finalidad se encuentra direccionada a la entrega de un bien inmueble que le hubiere sido adjudicado a la aquí demandante señora SANDRA LUZ ALBA RUBIO mediante sentencia judicial proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL que el señor EDGAR OMAR QUINTERO GUILLEN hubiese iniciado en su contra; así como también, al reconocimiento de unos rubros que atribuye como consecuencia del actuar omisivo del demandado.

Pues bien, sería del caso entrar en el estudio de admisibilidad si no nos encontráramos con el hecho de que esta decisión debe ser discutida en otro escenario competente, como quiera que revisado el Artículo 20 del Código General del Proceso, el cual establece la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, en ninguno de los numerales que hacen parte del mismo se establece que el conocimiento de esta clase de proceso sea atribuido a esta unidad judicial, especialmente por tratarse de una demanda cuya pretensión va direccionada a la entrega de un bien inmueble, adjudicado en una decisión judicial proferida por otro operador, en este caso por el Juzgado Cuarto de Familia de esta localidad.

Por el contrario, el Artículo 22 del Código General del Proceso, determina la competencia de los jueces de familia en primera instancia de la siguiente manera: *"Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: **3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges**, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario..."*, encontrándose de esta manera atribuida la competencia por el legislador a dicha especialidad, siendo la razón por la cual profirió la decisión de fecha 23 de septiembre de 2013 que hoy se pretende ejecutar.

Disposición anterior, que debe examinarse en consonancia con lo establecido en el artículo 306 de la Codificación referenciada, el cual señala que:

"Cuando la Sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de

formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.**

Siguiendo la directriz de que la especialidad residual es la Civil, de lo cual no existe duda como quiera que así lo ha especificado el artículo 15 del Código General del Proceso, dicha apreciación no puede ser objeto de aplicación en este asunto, cuando la norma misma de manera puntual atribuye la competencia exclusiva en este caso al juez de familia, como se anotó a lo largo de este auto.

Por las anteriores razones, que además resultan suficientes, debe Declararse este despacho sin competencia para conocer de este asunto y así se declarara en la parte resolutive de este proveído, ordenando su remisión al competente que para el presente caso no es otro que el Juez Cuarto de Familia de Cúcuta.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

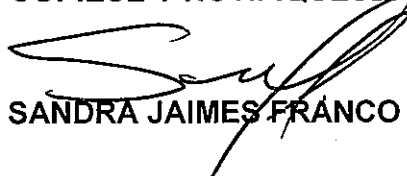
PRIMERO: DECLARAR SIN COMPETENCIA a este Despacho Judicial para conocer la presente demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE DAR incoada por la señora SANDRA LUZ ALBA RUBIO, a través de apoderada judicial, en contra de EDGAR OMAR QUINTERO GUILLEN, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido al **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD** para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

La Juez;

COPIESE Y NOTIFIQUESE


SANDRA JAIMES FRANCO